

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia comunicándole que mediante auto de fecha 13 de agosto del 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva laboral, donde funge como demandante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A y demandado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. la cual nos correspondió por reparto. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico

REF. : EJECUTIVO LABORAL RAD.0800131050072021-330
DEMANDANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. NIT. 8001309074
DEMANDADO : ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900450432

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a revisar el proceso, observando a través del certificado de existencia y representación legal que el ejecutado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio principal en Barranquilla, por lo que procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, actuando como apoderado judicial de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. ha presentado demanda ejecutiva laboral contra de ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S,A,S con el fin de que se dicte en contra de éste último y a favor de la demandante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores (27.346.552) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2017, 2018 y 2019, más los intereses moratorios, el pago de honorarios por el monto del 20% del total de la deuda, costas y agencias en derechos

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente la liquidación de la obligación con presentación personal del señor Danni Manuel Moscote Aragon ante el

Notario Once (e) del Circulo de Bogotá, donde aparece como deudor ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S,A,S con NIT 900450432 por concepto de pago de los aportes a salud de sus trabajadores, afiliados a SALUD TOTAL por valor de (\$27.346.552) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. La liquidación en mención cumple con los requisitos de ley para tenerse como título de recaudo ejecutivo, correspondiente a la obligación en referencia que emana de los aportes en salud dejados de pagar por la demandada a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., por lo que dicho empleador tiene la obligación legal de retener y pagar a la demandante, los aportes a salud y sus respectivos intereses de mora.

De conformidad con la dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, para tal efecto la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará merito ejecutivo, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G del P. pues contiene la misma una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual se procederá a dictar orden de mandamiento de pago, por el capital o monto de la obligación, a cargo del empleador, esto es por la suma de (\$27.346.552) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada.

La entidad demandante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. Solicita, además:

- Que se condene a la demandada, al pago de intereses moratorios, que se causen del pago de aportes a que hace referencia la pretensión, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

Al respecto se tiene que de conformidad con el Art. 431. inciso 1° del C.G. P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad liquida de dinero, “se ordenará su pago en el

termino de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...” lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 431, inciso 2 de la misma normatividad y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, indica, “la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre los aportes adeudadas hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento de lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C. G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago, en contra de ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S,A,S identificado con NIT 900450432 y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, esto es, por la suma de (\$27.346.552) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L que atañe por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la parte demandada, con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa del que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios al momento de producirse el pago, vigentes al momento de su causación, pago que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, mas las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita a fin de lograr que la demanda no se torne ilusoria, se dicte embargo y secuestro de:

- De las sumas de dinero que posea o llegare a poseer, en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorro), títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio y además de valores que sea titular ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S,A,S con NIT 900450432. en las siguientes entidades bancarias de la ciudad.

BANCO BOGOTA

BANCO POPULAR

CORBANCA
BANCOLOMBIA
CITIBANK
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA
BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS
BANCO PROCREDIT
BANCAMIA S.A.
BANCO W.S.A.
BANCO COOMEVA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALLABELLA S.A.
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
BANCO MUNDO MUJER S.A.
BANCO MULTIBANK S.A.

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el Despacho al encontrar ajustada a derecho la respectiva medida cautelar, procederá a su decreto. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S

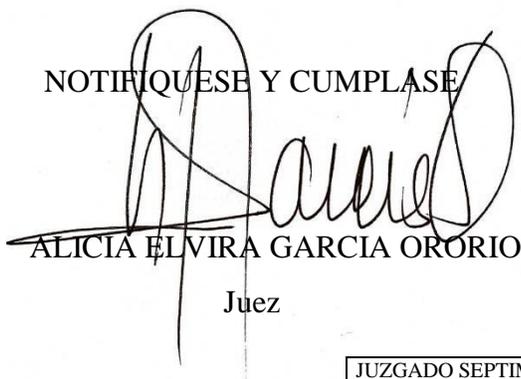
Con respecto al pago del 20% del total de la deuda por pagos de honorarios, esa pretensión no hace parte del título ejecutivo, es decir, no emana del acto jurídico respecto del cual se pretende hacer efectiva coactivamente la obligación, por lo que será rechazada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. por la suma de (\$27.346.552) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L que corresponde por concepto de aportes a salud dejados de pagar por periodo comprendido durante los años 2017, 2018 y 2019 más los respectivos intereses moratorios a cargo de la entidad demandada ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S,A,S con NIT 900450432 pago que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho.
2. Decretar la medida previa de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades señaladas en la parte motiva de este proveído.
3. Rechazar la solicitud del pago de honorarios, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S
5. Téngase al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA ORORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05/10/2021 se notifica providencia de fecha
04/10/2021
POR ESTADO N° 171
El secretario _____
DAIRO MARCHENA BERDUGO

B.S.C.CH.